POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA LA AUTORIZACIÓN AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE BARICHARA PARA SUSCRIBIR CONTRATOS Y CONVENIOS, PARA EL PERIODO ENTRE EL 01 DE ENERO HASTA EL TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE 2023

(30 DE NOVIEMBRE DE 2022)

EL CONCEJO MUNICIPAL DE BARICHARA - SANTANDER,

EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y ESPECIALMENTE LAS CONFERIDAS POR LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, ARTÍCULO 313, EL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1551 DE 2012 QUE MODIFICO LA LEY 136 DE 1.994 Y,

C O N S I D E R A N D O

Que el Concejo Municipal de Barichara, está facultado por la Constitución Nacional en el Articulo 313-3 cuando establece como una atribución del Concejo" Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro témpore precisas funciones de las que corresponden al Concejo" y por el Artículo 18 de la ley 1551 de 2012 "(...) 3. Reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que se requiere autorización previa del Concejo."

Que El Tribunal Administrativo de Antioquia En Única Sentencia 05 001 23 33 000 2013 00300 00, En Pronunciamiento Sobre El Parágrafo 4° Del Artículo 18 De La Ley 1551 De 2012, Y Autorización Para Contratar, Frente A Un Acuerdo Demandado Hizo El Siguiente E Razonamiento

Ahora bien, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-738 de dos mil uno (2001), sobre las autorizaciones del concejo municipal al alcalde para contratar, indicó:

"...Pues bien, si una de las funciones propias de los Concejos es la de autorizar al alcalde para contratar, tal y como lo dispone el artículo 313-3 Superior, es claro que la facultad de reglamentar lo relacionado con tal autorización también forma parte de sus competencias constitucionales, por virtud del numeral 1 del mismo canon constitucional. Es decir, si los Concejos pueden reglamentar el ejercicio de sus propias funciones, y una de sus funciones es la de autorizar al alcalde para contratar, se concluye lógicamente que tales corporaciones cuentan con la competencia constitucional para reglamentar el ejercicio de tal atribución, y que no es necesario que el legislador haya trazado, con anterioridad, una regulación detallada del tema. Así, en criterio de esta Corporación, este último precepto constitucional es un fundamento suficiente para que el Legislador haya confirmado que las Corporaciones municipales de elección popular tienen la posibilidad de reglamentar una de sus funciones constitucionales propias, cual es la de otorgar al correspondiente jefe de la administración municipal autorizaciones para contratar.

Esta función reglamentaria que, se reitera, cuenta con un fundamento constitucional propio, habrá de ejercerse mediante el trazado de una serie de normas puntuales y específicas sobre una determinada materia, a saber: el procedimiento interno que se deberá seguir ante los Concejos para obtener la autorización respectiva, los criterios que debe seguir para otorgarla, así como los casos en los cuales tal autorización es necesaria. La regulación de dicho procedimiento interno habrá de estar referida, así, a las hipótesis en que tal autorización es necesaria, a los criterios que se deberán aplicar al momento de decidir sobre si se otorga o no dicha autorización, y a las etapas del trámite a seguir en cada caso.

Estas normas no serán de tipo legal, sino de tipo administrativo, sin que sea necesario contar con una regulación previa del tema.

El anterior razonamiento es aplicable, mutatis mutandi, a las autorizaciones que los concejos municipales otorgan a los alcaldes para contratar, y por lo mismo, a la reglamentación que sobre el particular expidan tales Corporaciones, en ejercicio de lo dispuesto en la norma acusada. Por lo mismo, no podrán los Concejos, so pretexto de reglamentar el tema de las autorizaciones, extralimitarse en sus atribuciones e intervenir sobre la actividad contractual propiamente dicha; dirección que corresponde al alcalde, en tanto jefe de la acción administrativa del municipio, de conformidad con el artículo 315-3 de la Carta. En otras palabras, la reglamentación que expidan

esta corporación deberá limitarse a trazar las reglas aplicables al acto concreto y específico mediante el cual el concejo autoriza al alcalde para contratar, señalando los casos en que es necesario, sin entrar a regular aspectos como la selección de los contratistas, los contratos específicos a realizar, etc.

Que el Honorable CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL CONSEJERO PONENTE: WILLIAM ZAMBRANO CETINA. BOGOTÁ, D. C., CINCO (5) CINCO DE JUNIO DE DOS MIL OCHO (2008), RADICACIÓN NUMERO: 11001-03-06-000-2008-00022-00(1889) resolvió algunos interrogantes frente al tema de contracción estatal y expreso en otros criterios los siguiente:

CONTRATACION ESTATAL - Autorización de los concejos a los alcaldes

Frente a la autorización, señala la Corte Constitucional, corresponde a la facultad del concejo municipal de establecer qué contratos de los que debe celebrar el alcalde como representante de la entidad territorial, deben ser autorizados por esa corporación. Aclara esa Corporación Judicial de manera categórica que dicha atribución no puede comprender todos los contratos que deba suscribir el alcalde, sino únicamente y de manera excepcional "los que tal corporación disponga, en forma razonable, mediante un reglamento que se atenga a la Constitución Política". A contrario de lo anterior, sería viable otorgar por parte de los concejos una autorización general para contratar de acuerdo con el presupuesto aprobado y los planes de desarrollo, como es práctica usual. En este

caso, el concejo puede reservase o no la facultad de autorizar algunos contratos en particular, siempre que, como ya se señaló, no comprenda la totalidad de los contratos que debe celebrar el alcalde. En relación con la reglamentación de esa autorización (art.32-3 de la Ley 136 de 1994), la Corte Constitucional advierte que ella se refiere a la reglamentación no de la función contractual del alcalde, sino del procedimiento interno que habrá de seguirse en los concejos municipales para tramitar las solicitudes de autorización de contratos en los casos en que ésta se ha previsto. De acuerdo con lo anterior, es fácil concluir que obligar a un alcalde municipal a obtener autorización permanente del concejo municipal para todos los contratos que debe celebrar en cumplimiento de sus funciones, comporta claramente, a la vez que una omisión en el cumplimiento de un deber legal por parte de los concejos (en el sentido de conceder las autorizaciones que se requieren para contratar y de establecer un reglamento general para el efecto), un desbordamiento de las facultades que le han sido asignadas a dichas corporaciones municipales, pues termina trasladando a ellas la dirección y control de la actividad contractual del ente territorial, lo cual corresponde a una función constitucional y legal propia de los alcaldes que los concejos no pueden desconocer al amparo del artículo 313-3 de la Constitución. Así, la exigencia de los concejos municipales de obtener su autorización para contratar por el alcalde debe ser excepcional y para ello debe mediar un reglamento en el que esas corporaciones establezcan las hipótesis en que ello debe ocurrir, junto con el procedimiento para su operatividad, sin modificar los aspectos ya regulados por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y sin interferir en el normal funcionamiento de la gestión contratación,

como lo ordena la Ley 80 de 1993. La Sala observa que si los concejos omitieran expedir el reglamento al que alude el artículo 32-3 de la Ley 136 de 1994 o llegaran a limitar la autorización para contratar de tal manera que retardaran o interfirieran indebidamente la gestión de los asuntos municipales, comprometerían no sólo el cumplimiento de los fines estatales (art.2 C.P), sino el conjunto de normas que de forma sistemática y coherente regulan la facultad constitucional del alcalde para contratar y "ordenar los gastos municipales de acuerdo con los plan de inversión y el presupuesto" (numeral 9º del artículo 315 superior), en orden a garantizar el cumplimiento efectivo de los cometidos estatales en el nivel territorial. En esa medida, la omisión del concejo puede dar lugar a responsabilidad disciplinaria y eventualmente fiscal de sus miembros e inclusive a acciones de repetición en su contra, si el Estado se ve condenado patrimonialmente por la culpa grave o dolo de esos servidores públicos, en cuanto a que la imposibilidad del municipio de contratar le pueda causar perjuicios a terceros. La misma responsabilidad puede originarse en la extralimitación de esa función y en el desconocimiento de las competencias constitucionales propias de los alcaldes, según se ha dejado expuesto. NOTA DE RELATORIA: Sobre la autorización de los concejos a los alcaldes para contratar, se cita la sentencia C-738 de 2001, Corte Constitucional.

ALCALDE - Informes al concejo / CONCEJO - No puede exigir informes al alcalde: Conforme se enunció atrás, la Constitución Política, artículo 315, numeral 9º, establece como una de las atribuciones del alcalde la de "presentarle informes generales sobre su administración", al concejo municipal. A su vez, desde el punto de vista de las atribuciones de los concejos municipales, la Constitución no les otorga una función específica de control sobre la actividad contractual de los

alcaldes. Ni la Constitución ni la ley les otorgan competencia a los concejos municipales para exigir de los alcaldes la rendición de informes ni para citarlos a debates en orden a adelantar sobre ellos actos de moción de observaciones o de censura. NOTA DE RELATORIA: Autorizada la publicación con oficio de 20 de junio de 2008.

Y en forma puntual manifestó frente al siguiente interrogante así:

"7) ¿Puede el Concejo Municipal conceder autorizaciones para contratar por términos de un mes, 30 días, dos meses, tres meses, etc., obligando a que permanentemente se tenga que solicitar tal autorización, en contra de los principios orientadores de la función pública establecidos en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia?"

No, los concejos municipales no pueden exigir autorizaciones en la forma señalada en la pregunta para los contratos que celebra el alcalde dentro de su ámbito de gestión contractual. Los concejos municipales están facultados para expedir un reglamento sobre la autorización para contratar a que se refiere el artículo 313-3 Superior, el cual debe ser razonable y observar los principios constitucionales y legales que rigen el ejercicio de la función pública y, en todo caso, sin invadir las competencias propias de los demás funcionarios municipales, en especial del alcalde.

La omisión de reglamentar y el ejercicio indebido de la autorización que deben dar los concejos municipales a los alcaldes en materia contractual.

La Sala observa que si los concejos omitieran expedir el reglamento al que alude el artículo 32-3 de la Ley 136 de 1994 o llegaran a limitar la autorización para contratar de tal manera que retardaran o interfirieran indebidamente la gestión de los asuntos municipales, comprometerían no sólo el cumplimiento de los fines estatales (art.2 C.P), sino el conjunto de normas que de forma sistemática y coherente regulan la facultad constitucional del alcalde para contratar y "ordenar los gastos municipales de acuerdo con los plan de inversión y el presupuesto" (numeral 9° del artículo 315 superior), en orden a garantizar el cumplimiento efectivo de los cometidos estatales en el nivel territorial[1].

Así, la atribución constitucional de los alcaldes municipales, relativa a *asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a cargo del municipio*, exige de los concejos la reglamentación oportuna y adecuada de la autorización para celebrar contratos, so pena de comprometer directamente la responsabilidad de los servidores de dicha corporación administrativa.

Para la Sala es claro que la contratación estatal es un medio para hacer efectivos los derechos y garantías constitucionales (art.2 C.P.[2]) y que a través de ella se realizan los presupuestos, planes y programas debidamente aprobados en los niveles nacional, seccional y territorial.

Ello implica que los concejos municipales tienen la obligación de atender el mandato de los artículos 313-3 de la Constitución Política y 32-3 de la Ley 136 de 1994, pues omitir lo que ordenan dichas disposiciones o hacerlo parcialmente o de manera indebida, comprometería el correcto ejercicio de las funciones constitucionales y legales por parte de los alcaldes municipales.

Como ya señaló esta Sala, los concejos deben dotar al ejecutivo de las herramientas necesarias para ejecutar el presupuesto, pues la responsabilidad de los servidores públicos puede darse no sólo por acción, sino también "por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones"[3].

En esa medida, la omisión del concejo puede dar lugar a responsabilidad disciplinaria y eventualmente fiscal de sus miembros e inclusive a acciones de repetición en su contra, si el Estado se ve condenado patrimonialmente por la culpa grave o dolo de esos servidores públicos,

en cuanto a que la imposibilidad del municipio de contratar le pueda causar perjuicios a terceros. La misma responsabilidad puede originarse en la extralimitación de esa función y en el desconocimiento de las competencias constitucionales propias de los alcaldes, según se ha dejado expuesto.

Por ello, si el concejo municipal no expide el reglamento que le corresponde de acuerdo con la ley, el Alcalde puede -como se precisó en el Concepto 1371 de 2001 de esta Sala-, insistir ante esa corporación en la necesidad de aprobar el respectivo acuerdo (art. 315-5 C.P), así como presentar las respectivas quejas disciplinarias y/o fiscales por el incumplimiento de ese deber funcional o por su extralimitación en detrimento de las funciones constitucionales y legales propias del alcalde municipal.

Que la materialización de la reglamentación y autorización conferida por la Honorable Corporación termino sus efectos jurídicos, y se requiere nuevamente contar con este mecanismo constitucional y legal, para poder seguir cumpliendo las metas establecidas en la misma, Constitución Política de Colombia, las layes y así poder suscribir contratos y convenios, para no paralizar la prestación de los servicios públicos esenciales, en el entendido que son contratos que se deben seguir suscribiendo durante mi periodo de gobierno, por ende se debe contar con la autorización del Concejo Municipal, para poder continuar la vigencia en forma adecuada y amparando nuestro actuar bajo el principio de legalidad por cuanto dentro del transcurrir público existe un complejo manejo administrativo y por ello se requiere poder disponer de recursos presupuestales, máxime si se trata de actividades que por su importancia se deben realizar en forma inmediata siguiendo los mandatos legales y de ahí radica la urgencia que el Ejecutivo Municipal, cuente con las autorizaciones para

poder actuar y no paralizar su gestión, lo que sin duda sería lamentable para los administrados, y el contar con ese apoyo irrestricto de los miembros de la Honorable Corporación, me dan la certeza y confianza de buscar con su diligencia el desarrollo integral del conglomerado del Municipio de Barichara.

Que el Concejo Municipal de Barichara, está facultado por la Constitución Nacional en el Articulo 313-3 cuando establece como una atribución del Concejo" Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro témpore precisas funciones de las que corresponden al Concejo" y por el Artículo 18 de la ley 1551 de 2012 "(...) 3. Reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que se requiere autorización previa del Concejo."

Que Igualmente lo ha establecido claramente la sentencia 738 de 2001 de la Corte Constitucional cuando establece: "(....) Pues bien, si una de las funciones propias de los Concejos es la de autorizar al alcalde para contratar, tal y como lo dispone el artículo 313-3 Superior, es claro que la facultad de reglamentar lo relacionado con tal autorización también forma parte de sus competencias constitucionales, por virtud del numeral 1 del mismo canon constitucional. Es decir,

si los Concejos pueden reglamentar el ejercicio de sus propias funciones, y una de sus funciones es la de autorizar al alcalde para contratar, se concluye lógicamente que tales corporaciones cuentan con la competencia constitucional para reglamentar el ejercicio de tal atribución, y que no es necesario que el legislador haya trazado, con anterioridad, una regulación detallada del tema. Así, en criterio de esta Corporación, este último precepto constitucional es un fundamento suficiente para que el Legislador haya confirmado que las Corporaciones municipales de elección popular tienen la posibilidad de reglamentar una de sus funciones constitucionales propias, cual es la de otorgar al correspondiente jefe de la administración municipal autorizaciones para contratar."

Que teniendo en cuenta que, como Alcalde Municipal, debo disponer de la autorización para contratar y celebrar convenios durante mi período de gobierno, como Ordenador del Gasto, requiero de la autorización para poder iniciar las labores durante de mi periodo de gobierno, y así materializar las metas que nos propusimos.

Que la misma Sentencia 738 de 2001 de la Corte Constitucional igualmente marca los puntos que debería tener entre otros el acuerdo que establezca esta reglamentación cuando establece: "Esta función reglamentaria que, se reitera, cuenta con un fundamento constitucional propio, habrá de ejercerse mediante el trazado de una serie de normas puntuales y específicas sobre una determinada materia, a saber: el procedimiento interno que se deberá seguir ante los Concejos para obtener la autorización respectiva, los criterios que debe seguir para otorgarla, así como los casos en los cuales tal autorización es necesaria. La regulación de dicho procedimiento interno habrá de estar referida, así, a las hipótesis en que tal autorización es necesaria, a los criterios que se deberán aplicar al momento de decidir sobre si se otorga o no dicha autorización, y a las etapas del trámite a seguir en cada caso".

Que para reglamentar dicha autorización para contratar se hace necesario un acuerdo municipal que encaje con el ordenamiento jurídico en la materia, para lo cual nos acogemos a la hipótesis del Ministerio del Interior en la intervención de la demanda consignada en la sentencia 738 de 2001, de corte constitucional "cuando la norma prescribe que el concejo señalará los casos en que se requiere su autorización previa no se refiere a que existan autorizaciones posteriores, lo cual sí podría constituir un contrasentido, pero siendo así, la tesis expuesta no tiene validez alguna, a lo que se refiere es a que habrá casos en que para contratar, el alcalde no requerirá de autorización del concejo municipal como puede suceder con los contratos de mínima cuantía". Tesis acogida en la presentación del presente proyecto acuerdo.

Que es competencia del Honorable Concejo Municipal, autorizar al señor Alcalde Municipal para celebrar toda clase de contratos y convenios, conforme a lo establecido en la ley 1551 del 6 de julio de 2012, que en su **Artículo 18.** El artículo 32 de la Ley 136 de 1994 quedará así: **Artículo 32. *Atribuciones***. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes. 3. Reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo, el mismo artículo en su **Parágrafo 4°.** De conformidad con el numeral 30 del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos: 1. Contratación de empréstitos. 2. Contratos que comprometan vigencias futuras. 3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles. 4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes. 5. Concesiones. 6. Las demás que determine la ley.

Que además para poder ejecutar el presupuesto de cada vigencia fiscal, es necesario tener autorización del Honorable Concejo Municipal, para poder realizar los contratos y convenios que se pretendan ejecutar con los recursos de inversión y los que por gestión y esfuerzo propio se puedan materializar en beneficio de la comunidad.

Que en orden Constitucional y legal al Alcalde Municipal, debe procurar la prestación de todos los servicios, para que no se genere ninguna acción omisiva y como consecuencia acciones de tipo legal, por no haber previsto la prestación de un servicio, y como es de conocimiento de los Honorables Corporados, nuestro Municipio de Barichara, por ser un emporio del desarrollo turístico a nivel, Regional, Departamental, Nacional, e Internacional, recibe un flujo permanente

de visitantes, de ahí que se requiera poder garantizar todos los servicios y tener la disponibilidad de tipo legal para en la eventualidad de presentarse cualquier circunstancia no prevista poder darle solución en forma eficiente, diligente, rápida, segura y oportuna, por ende, en estos hechos radica la importancia que el Honorable Concejo Municipal me autorice para poder suscribir, contratos, y convenios hasta la culminación de mi periodo de gobierno.

En razón de lo antes expuesto, el Honorable Concejo Municipal, de Barichara - Santander.

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: **AUTORIZAR**, a partir del **PRIMERO** (01) de enero hasta el **TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE 2023,** al señor Alcalde Municipal de Barichara - Santander, para celebrar contratos y convenios con personas jurídicas, con personas naturales, con entidades estatales y diferentes órganos del Estado en los niveles Nacional, Departamental, Territorial y otras entidades privadas, así como con gobiernos internacionales o grupos de naciones organizadas que adelanten proyectos de inversión o desarrollo comunitario que cuenten con el aval del Gobierno Nacional y Departamental, con el fin de dar cumplimiento al presupuesto general de rentas y gastos, programa anual de inversiones, plan de desarrollo y esquema de ordenamiento territorial.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Autorización concedida en el anterior artículo no incluye la facultad para: Contratación de empréstitos, contratos que comprometan vigencias futuras, enajenación y compraventa de bienes inmuebles, enajenación de activos, acciones y cuotas partes, concesiones y las demás que determine la Ley, que deben tramitarse de manera específica y de acuerdo a la reglamentación del Concejo Municipal de Barichara

ARTÍCULO TERCERO: El Alcalde Municipal de Barichara, hará uso de la presente autorización, solo dentro de los términos, limites, alcances cuantías y procedimiento regulados por la ley 80 de 1993, la ley 1150 de 2007, ley 1474 de 2011, Ley 1882 y el Decreto 1082 del 26 de mayo de 2015, Decreto 342 de 2018, y demás normas complementarias o pertinentes y atendiendo el pronunciamiento del Consejo de Estado y de las Honorables Cortes referidas al tema de la contratación presente y futura.

ARTICULO CUARTO: El presente Acuerdo Municipal rige a partir de la fecha de su sanción y publicación.

Dado en Barichara- Santander, a los treinta (30) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY QUINTERO QUINTANILLA
Presidente

ISABEL CRISTINA ARIZA ANGARITA
Secretaria General Encargada

CERTIFICACIÓN 53- 2022

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE BARICHARA, SANTANDER

CERTIFICA:

Que, el Acuerdo N° 26 de 2022, **"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA LA AUTORIZACION AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE BARICHARA PARA SUSCRIBIR CONTRATOS Y CONVENIOS, PARA EL PERIODO ENTRE EL 01 DE ENERO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2023",** fue aprobado en primer debate por la Comisión Segunda Permanente de Gobierno y Asunto Generales; el día miércoles veintitrés (23) de noviembre de 2022 y de la misma manera fue aprobado en segundo debate en sesión plenaria el día miércoles treinta (30) de noviembre de 2022, por los nueve (09) Honorables Concejales; lo anterior dentro del cuarto periodo de sesiones ordinarias, correspondientes al mes de noviembre de 2022.

La presente certificación se expide en Barichara- Santander, a los treinta (30) días del mes de noviembre de 2022.

FREDY QUINTERO QUINTANILLA
Presidente Concejo Municipal
Barichara (S)

ISABEL CRISTINA ARIZA ANGARITA
Secretaria General Encargada
Barichara (S)

BARICHARA
EN UN SOLO SENTIR
ALCALDÍA

En el Municipio de Barichara, Santander, el primer (01) día del mes de diciembre de 2022, se permite impartir **SANCION FAVORABLE**, de conformidad con el Art. 91 de la Ley 136 de 1994 para el **ACUERDO No 026** del 30 de noviembre de 2022: **"POR MEDIO DEL CUAL SE OTORGA LA AUTORIZACIÓN AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE BARICHARA PARA SUSCRIBIR CONTRATOS Y CONVENIOS, PARA EL PERIODO ENTRE EL 01 DE ENERO HASTA EL TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE 2023".**

Pasa al Despacho del Alcalde para lo relacionado con el cargo.

La Secretaria,

SORAIDA PEDRAZA TELLEZ

Barichara - Santander, diciembre 01 de 2022.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFONSO RODRIGUEZ PATIÑO
Alcalde

SORAIDA PEDRAZA TELLEZ
Secretaria General y de Gobierno

LOS SUSCRITOS, SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO Y EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BARICHARA – SANTANDER

CERTIFICA:

Que el anterior acuerdo fue leído y publicado conforme a la ley 136 de 1994 en la presente fecha, quedando así promulgado.

Barichara - Santander, diciembre 01 de 2022.

ALFONSO RODRIGUEZ PATIÑO
Alcalde

SORAIDA PEDRAZA TELLEZ
Secretaria General y de Gobierno